

La presente resolución en su versión **original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

43-D-19

0001142

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas del día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto del año que transcurre (fs. 132 y 133), se concedió a los intervinientes el plazo de quince días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con cláusula especial de las investigadas, señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de sus representadas (fs. 1140 y 1141).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada contra las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, a quienes se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario (...)*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

A la señora Díaz de Bonilla, por cuanto durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día veintiséis julio de dos mil diecinueve habría ejercido en paralelo los cargos de Directora interina del "Instituto Nacional de San Marcos", municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, y de Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador (UES), percibiendo las remuneraciones correspondientes pese a existir coincidencia de horarios laborales.

Y a la señora Landaverde de Quintana, por cuanto en el mismo lapso habría ejercido en paralelo los cargos de Directora Única interina del Centro Escolar "Cantón Guadalupe", del referido municipio de San Marcos, y de Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, percibiendo las remuneraciones correspondientes pese a existir coincidencia de horarios laborales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 9 al 11 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Rector de la UES y a los Consejos Directivos del Centro Escolar "Cantón Guadalupe" y del "Instituto Nacional de San Marcos", sobre los hechos denunciados.

2. En la resolución de fs. 75 al 77 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Díaz de Bonilla y Landaverde de Quintana y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Por escritos de fs. 84 al 95, las investigadas ejercieron su derecho de defensa a través de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado [REDACTED], quien solicitó intervenir en este procedimiento en la referida calidad.

4. Mediante resolución de fs. 96 y 97 se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a la licenciada [REDACTED] como Instructora, para la investigación de los hechos.

5. Con el informe de fs. 107 al 1117 la Instructora delegada estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

6. Con el escrito de fs. 1118 al 1125, el licenciado [REDACTED] incorporó prueba documental y propuso prueba testimonial.

7. En la resolución de fs. 132 y 133 se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por las investigadas, mediante su apoderado, y se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida a las señoras Díaz de Bonilla y Landaverde de Quintana, consistente en desempeñarse paralelamente como Directoras del “Instituto Nacional de San Marcos” y del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, respectivamente, y Miembros propietarios de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, percibiendo las remuneraciones correspondientes a los cargos mencionados, pese a ser compatibles sus horarios laborales, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, la cual proscribe devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las dieciséis horas con cincuenta minutos del día veinticinco de marzo y de las trece horas con cincuenta minutos del día nueve de julio, ambas de dos mil veintiuno, en los procedimientos referencias 225-A-18 y 62-A-19, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por los señores [REDACTED] y [REDACTED], Consejal y Secretario suplentes

del Consejo Directivo Escolar del “Instituto Nacional de San Marcos”, relativo al cargo y funciones desempeñados por la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla en ese centro educativo (f. 17).

2. Copia simple de correograma referencia ME-DDSS-DH-0111, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (f. 18), mediante el cual la Coordinación de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT), comunicó a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla su nombramiento como Directora interina en el “Instituto Nacional de San Marcos”, a partir del día catorce de febrero de dos mil diecinueve.

3. Copias simples y certificadas por los Subdirectores del “Instituto Nacional de San Marcos” y del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, señores _____ y _____, de registros de asistencia de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, a sus labores en los referidos centros educativos, correspondientes al período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el veintiséis de julio de dos mil diecinueve (fs. 19 al 34, 43 al 51, 343 al 560, 597 al 853, 899 al 978, 1069 al 1111).

4. Constancias expedidas los días catorce y veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por el Pagador Auxiliar Departamental de San Salvador del MINEDUCYT, señor _____, referente al sueldo mensual percibido por las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde, en razón de la prestación de sus servicios como Directoras en el “Instituto Nacional de San Marcos” y en el Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, respectivamente (fs. 35 y 57).

5. Informe de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la señora _____, Secretaria propietaria y representante del Consejo Directivo del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, relativo al cargo y funciones desempeñados por la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana en ese centro educativo, así como su horario de trabajo (fs. 52 y 53).

6. Copias simples de constancias expedidas los días trece de enero y ocho de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, relativas a la selección de la señora Santos Arminda Landaverde para ocupar el cargo de Directora única del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, a partir de la primera fecha relacionada (fs. 54 y 55).

7. Informes del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y de febrero del presente año, suscritos por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, señor _____, en copia simple y en original, referentes a la calidad de Miembros de la Junta Directiva de la referida Facultad de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, para el período 2017-2019, así como a las dietas percibidas por dichas señoras en razón de su asistencia a las sesiones del aludido organismo (fs. 62, 63, 113 al 116).

8. Copias simples de mandamientos de pago de dietas a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, por asistir a las reuniones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, como miembros de la misma, entre octubre y diciembre de dos mil diecisiete y de abril a julio de dos mil diecinueve (fs. 64, 65 y 67).

9. Copias simples de informes expedidos por la Secretaría de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, sobre la asistencia de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana a las reuniones de la referida Junta como Miembros de la misma, durante los períodos comprendidos entre octubre y diciembre de dos mil diecisiete, el año dos mil dieciocho, y de enero a julio de dos mil diecinueve (fs. 66, 68, 69, 118 al 124).

10. Copias simples de credenciales expedidas el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por el Fiscal General de la UES, señor [REDACTED] mediante las cuales se acredita a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana como Miembros propietarios ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, durante el período 2017/2019 (fs. 70, 71, 125 y 126).

11. Original y copia simple de constancia expedida el día veintidós de febrero del año que transcurre por el Administrador Financiero de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, señor [REDACTED], referente a que las dietas percibidas por las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, en su calidad de Miembros de la Junta Directiva de la aludida Facultad, durante el período comprendido entre los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, están sustentadas en informes de asistencia emitidos por la citada Junta Directiva de dicho período (fs. 117 y 130).

12. Registro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en las que participaron las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 127 al 129).

13. Solvencia de la Unidad Financiera de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, expedida el día ocho de mayo del presente año por la Contadora de la referida Facultad, señora [REDACTED], en la que se hacen constar los montos percibidos en concepto de dietas por las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve (fs. 138 y 139).

14. Constancias expedidas el día dos de marzo del año que transcurre por la Coordinadora de Desarrollo Humano y el Pagador Auxiliar de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, señores [REDACTED], relativas a los salarios percibidos por las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, durante el período comprendido entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 141 al 144).

15. Constancias expedidas los días veintidós de febrero y dos de marzo del año que transcurre por la citada Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, sobre los cargos desempeñados por las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana desde su primer nombramiento en dicho Ministerio (fs. 145, 149, 154 y 176).

16. Copias certificadas por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, de transcripciones de acuerdos números 06-737 y 06-0441 de fechas treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitidos por el entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, señor [REDACTED], mediante los cuales se eligió a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana como Directoras del “Instituto Nacional de San Marcos” y del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, respectivamente (fs. 146 al 148, 150 y 151).

17. Copias simples de reportes de pagos realizados en planillas por el MINEDUCYT a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve (fs. 155 al 166 y del 177 al 189).

18. Copia simple de acta N.º 350 de reunión del Consejo Directivo Escolar del “Instituto Nacional de San Marcos”, realizada el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, con el objeto de asentar el horario de trabajo de la Directora de ese centro de estudios, señora Blanca Irma Díaz de Bonilla (f. 194).

19. Copias simples de los horarios de las clases que le correspondía impartir a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla en el “Instituto Nacional de San Marcos”, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 195 y 237).

20. Copias simples y certificadas por la Asistente Técnico de San Marcos de la Dirección Departamental de Educación del MINEDUCYT, señora [REDACTED], de registros de misiones oficiales, incapacidades médicas y solicitudes de licencias de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, en su calidad de servidoras del “Instituto Nacional de San Marcos” y del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, respectivamente, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve (fs. 41, 42, 218, 233 al 236, 238 al 275, 277 al 287, 295 al 306, 312 al 315, 318 al 325, 328, 329, 339 al 342).

21. Informes de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por la Subdirectora del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, señora [REDACTED] relativo al cargo de Directora única de esa institución educativa desempeñado por la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana desde el mes de febrero de dos mil dieciséis; y el horario de trabajo de esta última entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 563 y 1116).

22. Informe referencia ME-DDSS-DH-045 de fecha nueve de marzo del año que transcurre, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, en el que se indican los horarios de trabajo de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve; y que en los registros a cargo de la citada coordinación no constan permisos concedidos a favor de las mismas señoras para asistir a sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en diversas fechas del mismo período (fs. 1112 y 1113).

23. Copias certificadas por la aludida Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, de tarjetas de control de licencias concedidas a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana (fs. 1114 y 1115).

24. Informe de fecha nueve de marzo del presente año, suscrito por el Subdirector del turno vespertino del "Instituto Nacional de San Marcos", señor [REDACTED], referente a los horarios de trabajo de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (f. 1117).

25. Nómina de actas de sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, ordinarias números 1, 3, 4, 5, 6, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 37, 47, 48, 49, 51, 52, y 53, y extraordinarias números 1, 2, 19 y 23-A, celebradas durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve (f. 1128), documentos digitalizados, proporcionados en una memoria USB.

26. Informe de fecha once de marzo del presente año, suscrito por la Contadora de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, señora [REDACTED] relativo a la forma en que se realiza el pago de las dietas a los miembros de la Junta Directiva de la referida Facultad (f. 1129).

Incorporada por las investigadas:

1. Copia simple de informe de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora del Centro Escolar "Cantón Guadalupe", señora [REDACTED], relativo al cargo de Directora única de esa institución educativa desempeñado por la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana desde el mes de febrero de dos mil dieciséis; y el horario de trabajo de esta última entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (f. 1122).

2. Copia simple de informe de fecha nueve de marzo del presente año, suscrito por el Subdirector del turno vespertino del "Instituto Nacional de San Marcos", señor [REDACTED], referente a los horarios de trabajo de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (f. 1123).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: "[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y

Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. Sobre los hechos atribuidos a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla:

Durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día trece de febrero de dos mil diecinueve, la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla ejerció el cargo de Docente del “Instituto Nacional de San Marcos”, y de Directora interina de la referida institución educativa durante el período comprendido entre los días catorce de febrero y veintiséis de julio de dos mil diecinueve, como se verifica en: *i)* informe de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Consejal y Secretario suplentes del Consejo Directivo Escolar del “Instituto Nacional de San Marcos” (f. 17); *ii)* copia simple de correograma referencia ME-DDSS-DH-0111, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, procedente de la Coordinación de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, del MINEDUCYT, y dirigido a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla (f. 18); *iii)* constancia expedida el día dos de marzo del año que transcurre por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 145 y 154); y *iv)* copias certificadas por la aludida Coordinadora, de transcripción de acuerdo número 06-0441 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante el cual se eligió a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla como Directora del referido centro de estudios (fs. 146 al 148).

La señora Blanca Irma Díaz de Bonilla debía realizar las funciones correspondientes a los cargos relacionados en las siguientes jornadas: durante el año dos mil diecisiete, de lunes a viernes de las siete a las doce horas en su planta docente, y horas clase los días lunes de las trece a las catorce horas con treinta minutos, miércoles, jueves y viernes de las trece a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos; en el año dos mil dieciocho, de lunes a viernes de las siete a las doce horas en su planta docente, y horas clase los días lunes de las trece a las quince horas con quince minutos, martes y jueves de las trece a las dieciocho horas, y miércoles de las trece a las diecisiete horas con quince minutos; durante el año dos mil diecinueve, hasta el día trece de febrero, de lunes a viernes de las siete a las doce horas en su planta docente, y horas clase los días lunes, martes y jueves de las trece a las dieciocho horas, y miércoles de las trece a las quince horas con quince minutos; y entre los días catorce de febrero y veintiséis de julio de dos mil diecinueve, los días lunes, miércoles y viernes de las siete a las quince horas, martes y jueves de las ocho a las dieciséis horas.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* copia simple de acta N.º 350 de reunión del Consejo Directivo Escolar del “Instituto Nacional de San Marcos”, realizada el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve (f. 194).; *ii)* copias simples de los horarios de las clases que le correspondía impartir a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla en el “Instituto Nacional de San Marcos”, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 195 y 237); *iii)* informe referencia ME-DDSS-DH-045 de fecha nueve de marzo del año que transcurre, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, en el que se indican los horarios de trabajo de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 1112 y 1113); y en *iv)* original y copia simple de informe de fecha nueve de marzo del presente año, suscrito por el Subdirector del turno vespertino del “Instituto Nacional de San Marcos”, referente a los horarios de trabajo de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 1117 y 1123).

Por el ejercicio de los cargos relacionados, la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla percibió las siguientes remuneraciones: en el año dos mil diecisiete, un salario mensual de mil ciento veintitrés dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con cuarenta y ocho centavos (US\$1,123.48), más una bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$146.29) en el mes de junio, otra bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiocho centavos (US\$146.28) en el mes de diciembre y aguinaldo de trescientos setenta y siete dólares de los EE.UU. con cincuenta y cinco centavos (US\$377.55); en el año dos mil dieciocho, un salario mensual de mil ciento setenta y tres dólares de los EE.UU. con cuarenta y ocho centavos (US\$1,173.48), más una bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$146.29) en el mes de junio, otra bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiocho centavos (US\$146.28) en el mes de diciembre y aguinaldo de cuatrocientos cincuenta dólares de los EE.UU. (US\$450.00); y en el año dos mil diecinueve, hasta febrero, un salario mensual de mil doscientos veintitrés dólares de los EE.UU. con cuarenta y ocho centavos (US\$1,223.48); a partir de marzo, un salario mensual de mil ciento veintinueve dólares de los EE.UU. con ochenta y dos centavos (US\$1,129.82), más una bonificación

de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$146.29) en el mes de junio, otra bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiocho centavos (US\$146.28) en el mes de diciembre y aguinaldo de cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiséis centavos (US\$456.26).

Lo anterior, como se verifica en: *i*) constancia expedida el día catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el Pagador Auxiliar Departamental de San Salvador del MINEDUCYT (f. 35); *ii*) constancias expedidas el día dos de marzo del año que transcurre por la Coordinadora de Desarrollo Humano y el Pagador Auxiliar de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 141 y 142); y en *iii*) copias simples de reportes de pagos realizados en planillas por el MINEDUCYT a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve (fs. 155 al 166).

Por otra parte, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla ejerció el cargo de Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, como se verifica en: *i*) informes del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y de febrero del presente año, suscritos por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 62, 63, 113 al 116); y en *ii*) copias simples de credencial expedida el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por el Fiscal General de la UES, mediante la cual se acredita a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla como Miembro propietario del organismo relacionado, durante el período 2017/2019 (fs. 70 y 125).

En el mismo período, las sesiones del aludido organismo en las que la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla debía intervenir, no se desarrollaron en un horario fijo; y la asistencia de la referida señora a cada una de las mismas se remuneró con una dieta de diecisiete dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (US\$17.16), según consta en: *i*) los citados informes de fs. 62, 63, 113 al 116; *ii*) copias simples de constancia expedida el día veintidós de febrero del año que transcurre por el Administrador Financiero de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 117 y 130); y en *iii*) informe de fecha once de marzo del presente año, suscrito por la Contadora de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (f. 1129).

Al contrastar los horarios de trabajo en los que la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla debía ejercer sus funciones públicas en el “Instituto Nacional de San Marcos” y en la UES –respecto a esta última institución, los horarios en los que se desarrollaron las sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática–, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se advierte concomitancia de horarios laborales en los días siete, catorce, veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; veintinueve de junio y seis de julio de dos mil dieciocho; y veintiuno de enero de dos mil diecinueve, según el siguiente detalle:

Blanca Irma Díaz de Bonilla							
Días	Fechas	"Instituto Nacional de San Marcos"			UES		
		Horario de trabajo que debía cumplir (fs. 194, 195, 237, 1112, 1113, 1117 y 1123)	Circunstancias expresadas en registro de asistencia	Permisos concedidos para esas fechas (fs. 1114 y 1115)	Horarios en los que se desarrollaron sesiones a las que debía asistir (fs. 66, 68, 118, 119, 122, 128 y 129, 1128 y actas digitalizadas)	Se consignó en acta de sesión su asistencia	
1	martes	07/11/2017	De las 7:00 a las 12:00 horas	"Faltó por motivo de representación gremial", f. 1108	No	Entre las 8:53 y las 18:11 horas	Sí
2	martes	14/11/2017	De las 7:00 a las 12:00 horas	"Faltó por motivo de representación gremial", f. 1103	No	Entre las 9:07 y las 17:36 horas	Sí
3	miércoles	22/11/2017	De las 7:00 a las 12:00 horas y de las 13:00 a las 17:45 horas	"Asistió a formación docente ese día", f. 1097	No	Entre las 10:30 y las 18:21 horas	Sí
4	viernes	24/11/2017	De las 7:00 a las 12:00 horas y de las 13:00 a las 17:45 horas	"Asistió a formación docente ese día", f. 1095	No	Entre las 14:26 y las 17:23 horas	Sí
5	viernes	29/06/2018	De las 7:00 a las 12:00 horas	Se registró salida a las 12:15 horas, f. 455	No	Entre las 10:13 y las 17:17 horas	Sí
6	viernes	06/07/2018	De las 7:00 a las 12:00 horas	Se registró asistencia de 6:25 a 12:15 horas, f. 460	No	Entre las 11:39 y las 18:07 horas	Sí
7	lunes	21/01/2019	De las 7:00 a las 12:00 horas y de las 13:00 a las 18:00 horas	No figura registro en horas de la tarde, f. 909	No	Entre las 15:41 y las 16:37 horas	Sí

Lo anterior, según se verifica en: *i*) copias simples de informes expedidos por la Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, sobre la asistencia de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla a las reuniones de la referida Junta como Miembro de la misma, durante los días relacionados (fs. 66, 68, 118, 119 y 122); *ii*) registro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en las que participó la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 128 y 129); y en *iii*) en las referidas actas digitalizadas.

La señora Blanca Irma Díaz de Bonilla percibió las dietas correspondientes por su asistencia a las referidas sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, como se verifica en: *i*) copias simples de mandamientos de pago de dietas a dicha señora, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 64, 65 y 67); *ii*) copias simples de informes expedidos por la Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, sobre la asistencia de la referida señora a las aludidas sesiones (fs. 66, 68, 118, 119 y 122); y en *iii*) solvencia de la Unidad Financiera de la citada Facultad, expedida el día ocho de mayo del presente año por su Contadora, en la que se hace constar los montos percibidos en concepto de

dietas por la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 138 y 139).

2. Sobre los hechos atribuidos a la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana:

Durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día trece de febrero de dos mil diecinueve, la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana ejerció el cargo de Directora única del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, con una jornada laboral establecida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según se verifica en: *i)* informe de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaria propietaria y representante del Consejo Directivo del Centro Escolar “Cantón Guadalupe” (fs. 52 y 53); *ii)* copias simples de constancias expedidas los días trece de enero y ocho de abril de dos mil dieciséis por el Tribunal Calificador de la Carrera Docente, relativas a la selección de la mencionada señora para ocupar el referido cargo, a partir de la primera fecha relacionada (fs. 54 y 55); *iii)* constancias expedidas los días veintidós de febrero y dos de marzo del año que transcurre por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 149 y 176); *iv)* copia simple de transcripción de acuerdo número 06-737 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el entonces Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, mediante el cual se eligió a la mencionada señora en el cargo relacionado (fs. 150 y 151); *v)* originales y copia simple de informes de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscritos por la Subdirectora del Centro Escolar “Cantón Guadalupe” (fs. 563, 1116 y 1122); y en *vi)* informe referencia ME-DDSS-DH-045 de fecha nueve de marzo del año que transcurre, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT, en el que se indican los horarios de trabajo de la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 1112 y 1113).

Por el ejercicio del cargo relacionado, la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana percibió las siguientes remuneraciones: en el año dos mil diecisiete, un salario mensual de novecientos sesenta y ocho dólares de los EE.UU. con ochenta y cuatro centavos (US\$968.84), más una bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$146.29) en el mes de junio, otra bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiocho centavos (US\$146.28) en el mes de diciembre y aguinaldo de trescientos setenta y siete dólares de los EE.UU. con cincuenta y cinco centavos (US\$377.55); en el año dos mil dieciocho, un salario mensual de mil dieciocho dólares de los EE.UU. con ochenta y cuatro centavos (US\$1,018.84), más una bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$146.29) en el mes de junio, otra bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiocho centavos (US\$146.28) en el mes de diciembre y aguinaldo de cuatrocientos cincuenta dólares de los EE.UU. (US\$450.00); y en el año dos mil diecinueve, un salario mensual de mil ciento veinticinco dólares de los EE.UU. con cuarenta y cuatro centavos (US\$1,125.44), más una bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintinueve centavos (US\$146.29) en el mes de junio, otra bonificación de ciento cuarenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiocho centavos (US\$146.28) en el mes de diciembre y aguinaldo de cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los EE.UU. con veintiséis centavos (US\$456.26).

Lo anterior, como se verifica en: *i*) constancia expedida el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por el Pagador Auxiliar Departamental de San Salvador del MINEDUCYT (f. 57); *ii*) constancias expedidas el día dos de marzo del año que transcurre por la Coordinadora de Desarrollo Humano y el Pagador Auxiliar de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador del MINEDUCYT (fs. 143 y 144); y en *iii*) copias simples de reportes de pagos realizados en planillas por el MINEDUCYT a la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y julio de dos mil diecinueve (fs. 177 al 189).

Por otra parte, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana ejerció el cargo de Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, como se verifica en: *i*) informes del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y de febrero del presente año, suscritos por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 62, 63, 113 al 116); y en *ii*) copias simples de credencial expedida el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete por el Fiscal General de la UES, mediante la cual se acredita a la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana como Miembro propietario del organismo relacionado, durante el período 2017/2019 (fs. 71 y 126).

En el mismo período, las sesiones del aludido organismo en las que la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana debía intervenir, no se desarrollaron en un horario fijo; y la asistencia de la referida señora a cada una de las mismas se remuneró con una dieta de dieciséis dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (US\$17.16), según consta en: *i*) los citados informes de fs. 62, 63, 113 al 116; *ii*) copias simples de constancia expedida el día veintidós de febrero del año que transcurre por el Administrador Financiero de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (fs. 117 y 130); y en *iii*) informe de fecha once de marzo del presente año, suscrito por la Contadora de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES (f. 1129).

Al contrastar los horarios de trabajo en los que la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana debía ejercer sus funciones públicas en el Centro Escolar “Cantón Guadalupe” y en la UES –respecto a esta última institución, los horarios en los que se desarrollaron las sesiones de la Junta Directiva de la de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática–, durante el período comprendido entre octubre de dos mil diecisiete y el día veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se advierte concomitancia de horarios laborales en los días treinta y uno de octubre, siete, veintidós, veinticuatro y veintiocho de noviembre, y cinco de diciembre de dos mil diecisiete; veinticinco de mayo, veintinueve de junio, trece de julio, diez y treinta y uno de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, cinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; cuatro, dieciocho y veintiuno de enero, diecinueve de marzo, y cinco de abril de dos mil diecinueve, según el siguiente detalle:

Santos Arminda Landaverde de Quintana							
Días	Fechas	Centro Escolar "Cantón Guadalupe"			UES		
		Horario de trabajo que debía cumplir (fs. 52, 53, 563, 1116 y 1122)	Circunstancias expresadas en registro de asistencia	Permisos concedidos para esas fechas (fs. 1114 y 1115)	Horarios en los que se desarrollaron sesiones a las que debía asistir (fs. 66, 68, 69, 118 al 123, 127, 1128 y actas digitalizadas)	Se consignó en acta de sesión su asistencia	
1	martes	31/10/2017	De las 8:00 a las 16:00 horas	En horas de la tarde se consignó "Departamental", f. 661 vuelto	No	Entre las 14:15 y las 18:11 horas	Sí
2	martes	07/11/2017		Se registró asistencia entre las 8:00 y las 12:00 horas, y no hay registro de las horas de la tarde, fs. 623 y 663	No	Entre las 8:53 y las 18:11 horas	Sí
3	miércoles	22/11/2017		Se registró asistencia de 9:00 a 12:00 horas y de 12:00 a 16:00 horas, fs. 634, 635 y 665 vuelto	No	Entre las 10:30 y las 18:21 horas	Sí
4	viernes	24/11/2017		Se registró asistencia de 12:00 a 16:00 horas, f. 666	No	Entre las 14:26 y las 17:23 horas	Sí
5	martes	28/11/2017		Se registró asistencia de 12:00 a 16:00 horas, f. 666 vuelto	No	Entre las 13:14 y las 17:56 horas	Sí
6	martes	05/12/2017		Se registró asistencia de 7:30 a 16:20 horas, f. 642	No	Entre las 12:43 y las 16:51 horas	Sí
7	viernes	25/05/2018		Se registró asistencia de 13:00 a 17:00 horas, f. 715	No	Entre las 14:30 y las 17:32 horas	Sí
8	viernes	29/06/2018		En horas de la mañana y la tarde se consignó "Evento de CIFCO de la Caja Mutual con permiso oficial", f. 727	No	Entre las 10:13 y las 17:17 horas	Sí
9	viernes	13/07/2018		Se registró asistencia de las 13:00 a las 16:00 horas, f. 732	No	Entre las 14:06 y las 18:58 horas	Sí
10	viernes	10/08/2018		Se registró asistencia de 13:00 a 17:00 horas, f. 740 vuelto	No	Entre las 14:24 y las 19:00 horas	Sí
11	viernes	31/08/2018		Se registró asistencia de 12:00 a 17:00 horas, f. 748	No	Entre las 12:57 y las 17:45 horas	Sí
12	viernes	14/09/2018		Se registró asistencia de 13:00 a 17:00 horas, f. 753	No	Entre las 13:19 y las 19:04 horas	Sí
13	viernes	21/09/2018		Se registró asistencia de 13:00 a 17:00 horas, f. 756	No	Entre las 13:00 y las 18:00 horas	Sí
14	viernes	05/10/2018		Se registró asistencia de 7:30 a 13:00 horas y de 13:00 a 17:00 horas, f. 761	No	Entre las 12:56 y las 18:00 horas	Sí
15	viernes	23/11/2018		Se registró asistencia de 7:30 a 13:00 horas y de 13:00 a 17:00 horas, f. 778 vuelto	No	Entre las 12:44 y las 16:51 horas	Sí

16	viernes	04/01/2019	Se registró asistencia de 8:00 a 16:00 horas, f. 784 vuelto	No	Entre las 14:26 y las 14:45 horas	Sí
17	viernes	18/01/2019	Se registró asistencia de 7:29 a 13:00 horas y de 13:00 a 17:00 horas, f. 789 vuelto	No	Entre las 13:52 y las 18:05 horas	Sí
18	lunes	21/01/2019	Se registró asistencia de 11:00 a 18:00 horas, f. 790	No	Entre las 15:41 y las 16:37 horas	Sí
19	martes	19/03/2019	Se registró asistencia de 13:00 a 17:00 horas, f. 810 vuelto	No	A partir de las 14:35 horas	Sí
20	viernes	05/04/2019	Se registró asistencia de 13:30 a 18:00 horas, f. 817	No	Entre las 15:45 y las 18:50 horas	Sí

Lo anterior, según se verifica en: *i*) copias simples de informes expedidos por la Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, sobre la asistencia de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla a las reuniones de la referida Junta como Miembro de la misma, durante los días relacionados (fs. 66, 68, 69, 118 al 123); *ii*) registro de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, en las que participó la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (f. 127); y *iii*) en las referidas actas digitalizadas.

La señora Santos Arminda Landaverde de Quintana percibió las dietas correspondientes por su asistencia a las referidas sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, como se verifica en: *i*) copias simples de mandamientos de pago de dietas a dicha señora, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 64, 65 y 67); *ii*) copias simples de informes expedidos por la Secretaria de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, sobre la asistencia de la referida señora a las aludidas sesiones (fs. 66, 68, 69, 118 al 123); y en *iii*) solvencia de la Unidad Financiera de la citada Facultad, expedida el día ocho de mayo del presente año por su Contadora, en la que se hace constar los montos percibidos en concepto de dietas por la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana, entre los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve (fs. 138 y 139).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que en los días siete, catorce, veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; veintinueve de junio y seis de julio de dos mil dieciocho; y veintiuno de enero de dos mil diecinueve, los horarios en los que la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla debía cumplir sus funciones de Docente y de Directora del “Instituto Nacional de San Marcos”, y los que se registraron que cumplió como Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, coincidieron por varias horas –lo cual vuelve imposible el cumplimiento simultáneo de las tareas inherentes a esos cargos–, sin embargo, dicha señora fue remunerada por ambas instituciones públicas, por horas comprendidas en esas fechas.

Por otra parte, se ha establecido que en los días treinta y uno de octubre, siete, veintidós, veinticuatro y veintiocho de noviembre, y cinco de diciembre de dos mil diecisiete; veinticinco de mayo, veintinueve de junio, trece de julio, diez y treinta y uno de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, cinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; cuatro, dieciocho y veintiuno de enero, diecinueve de marzo, y cinco de abril de dos mil diecinueve, los horarios en los que la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana debía cumplir sus funciones de Directora del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, y los que se registraron que cumplió como Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, coincidieron por varias horas –lo cual vuelve imposible el cumplimiento simultáneo de las tareas inherentes a ambos cargos–, sin embargo, dicha señora fue remunerada por ambas instituciones públicas, por horas comprendidas en esas fechas.

Sobre estas conductas cabe indicar que, conforme al artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo excepciones, como la regulada en el punto N.º 19 de la referida disposición, respecto a los directores o miembros de los Consejos Administrativos o Juntas Directivas de Instituciones o empresas oficiales autónomas de la República, cuya remuneración se reconozca en forma de dietas, con cargo a los respectivos presupuestos, sin embargo, la misma disposición establece como condición para tener derecho al cobro de dietas, que los miembros de esos organismos permanezcan durante todo el tiempo en que se verifique la sesión.

Conforme a la ley Orgánica de la UES, el gobierno de las Facultades de esa Universidad lo ejercen las respectivas Juntas Directivas, y las Facultades, a su vez, son la unidad básica de la estructura del gobierno universitario (artículos 11 y 12).

En ese sentido, en el caso analizado se advierte que si bien las investigadas eran Miembros propietarios de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, remuneradas con dietas con cargo al presupuesto de la referida Universidad, no estaban exceptuadas de la prohibición establecida en el relacionado artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos pues, dada la coincidencia de los horarios en los que se desarrollaron sesiones de la aludida Junta Directiva en la UES, con los horarios laborales de sus respectivos centros educativos, en las fechas antes detalladas, no les era posible cumplir con la condición de permanecer durante todo el tiempo en que se verificaran las sesiones relacionadas.

En definitiva, a partir de los hechos acreditados se considera que las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana transgredieron la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Respecto a las alegaciones efectuadas por el licenciado [redacted], apoderado general judicial con cláusula especial de las investigadas, en sus escritos agregados a fs. 84 al 86, 90 al 92, 1118, 1119, 1140 y 1141 cabe indicar que:

a) La remuneración es “Cualquier ingreso que percibiese el trabajador en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan

el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución cualquiera fuese la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia” (Valletta, M. L. (2006). Diccionario jurídico. Valletta Ediciones).

El artículo 114 de las Disposiciones Generales de Presupuestos enlista entre las remuneraciones de los servidores públicos los sueldos, gastos de presentación, cuotas compensatorias y *dietas*.

De manera que *las dietas son una forma de remuneración*.

En ese sentido, las dietas percibidas por las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana como Miembros propietarios de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, *son remuneraciones*.

b) Como se ha señalado en esta resolución, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribe percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, conducta que se ha acreditado en este procedimiento por parte de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, quienes se obligaron a cumplir los horarios previstos para el desarrollo de las funciones para las cuales fueron nombradas en el “Instituto Nacional de San Marcos” y en el Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, respectivamente, y como Miembros propietarios de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES; sin embargo, *les era imposible cumplirlos simultáneamente, en razón de coincidir esos horarios en las fechas relacionadas en esta decisión*.

En ese sentido, las afirmaciones del licenciado _____ respecto a que sus mandantes se incorporaban en las sesiones de la referida Junta Directiva una vez terminaban con su trabajo en los citados Instituto y Centro Escolar, y que “las actividades administrativas se desarrollaron en horarios diferentes”, lejos de desvirtuar la transgresión ética comprobada, más bien la robustecen, pues aluden a que las investigadas ajustaban a voluntad la asistencia a sus labores en la UES, y que no se sometían al horario previsto por esa institución para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, esas aseveraciones resultan contradictorias respecto a la alegación de que las investigadas no desatendieron sus funciones como servidoras públicas, pues si se les convocó en determinados horarios para sesionar como Miembros propietarios de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, se esperaba que los cumplieran en condiciones óptimas, es decir, en su totalidad, y no de manera parcial, incorporándose a las sesiones después de las horas señaladas, como se afirma, de manera que no es posible sustentar que no desatendieron dichas funciones.

c) El Estado adquirió compromisos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, relativos al combate y erradicación de todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción.

Para cumplir con dichas obligaciones internacionales, y con el deber constitucional del Estado de organizarse para la consecución del bien común –artículo 1 Constitución–, el legislador dictó la LEG.

De ahí, surge para todos los servidores públicos la obligación de desarrollar sus funciones dentro de los parámetros que establece dicha Ley, *la cual es de carácter especial respecto a cualquier otra normativa, pues es única en regular el desempeño ético en la función pública* (Resolución de recurso de fecha 19 de junio de 2017, expediente 127-D-13 ACUM 130-D-13).

Y en atención a ese carácter especial de la LEG respecto a cualquier otra normativa, es patente que, si bien el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la UES reconoce como derecho de los representantes de Juntas Directivas de Facultades el percibir una dieta por asistir a cada sesión de esos organismos colegiados, ello no eximía a las investigadas de abstenerse de percibir dos remuneraciones procedentes de fondos públicos, cuando las labores a las cuales estaban aparejadas dichas remuneraciones debían realizarse en horarios coincidentes.

d) Sobre la alegación del apoderado de las investigadas, referente a que “se rompe cualquier criterio de proporcionalidad, puesto que la supuesta falta cometida no supera al mínimo de la sanción, es decir, que la multa a imponer sería más grave que la supuesta falta” (sic), cabe mencionar que las sanciones administrativas tienen una finalidad represora, es decir, con ellas se pretende castigar conductas contrarias al orden jurídico a efecto de restablecerlo, a manera de un control social coercitivo en desarrollo del ius puniendi estatal ante infracciones catalogadas como administrativas (sobreseimiento en proceso de Inconstitucionalidad 175-2013 del 3/II/2016).

El artículo 44 de la LEG establece que el monto de las multas a imponer, una vez comprobada la vulneración a los deberes y prohibiciones éticas, se determinará considerando uno o más de los siguientes aspectos: la gravedad de la conducta comprobada; el beneficio obtenido por el infractor, su cónyuge o conviviente, parientes o socios a partir de la misma; el daño ocasionado a la Administración Pública con dicho comportamiento; y la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Así, las multas a imponer por transgresiones a la LEG se determinan considerando uno o más de dichos criterios, cuya cuantía debe ser suficiente para generar las finalidades represoras esperadas.

e) Sobre la alegada vulneración al derecho de defensa de las investigadas, al negárseles la incorporación de la prueba testimonial que ellas propusieron, por considerarse impertinente, es oportuno indicar que la prueba tiene como objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, razón por cual, debe procurarse que esta sea: *i) lícita*: cuya obtención no haya requerido de la inobservancia de las reglas ordenadas en la leyes procesales, es decir, legítima, *ii) pertinente*: que guarde relación con el objeto del proceso; y, *iii) útil*: que de acuerdo a las reglas y criterios razonables *debe ser idónea para comprobar los hechos controvertidos*.

En otras palabras, el objeto de la prueba tiene como finalidad esencial, convencer al Órgano Jurisdiccional o administrativo competente, sobre la credibilidad, veracidad y certeza de la existencia o inexistencia de un hecho que ha sido controvertido.

En ese sentido, si la prueba presentada no cumple los requerimientos antes descritos, deberá ser rechazada por el juzgador, contrario sensu, procederá al análisis individual de la misma y posteriormente en conjunto, sin olvidar evidentemente la exposición razonada del mérito o desmérito que le asigne a cada una de ellas (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 4/IX/2017, en el proceso referencia 321-2011).

Trasladando las anteriores acotaciones al análisis de la alegación que nos ocupa, tenemos que en la resolución de fecha trece de agosto del año que transcurre (fs. 1132 y 1333) la aludida prueba testimonial se declaró improcedente por considerarse *no idónea* “(...) para establecer la hora de inicio de cada sesión de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, ni la asistencia y permanencia de dichas señoras a las mismas, sino que la prueba idónea para verificar esos hechos son las actas correspondientes a tales sesiones –incorporadas al procedimiento en versión digital–, pues en esos instrumentos se hace constar la hora de inicio y de finalización de esas reuniones, así como la comparecencia de los miembros del referido organismo”.

Por tanto, no se perfila a partir de ese rechazo una vulneración al derecho de defensa de las investigadas, en tanto la prueba testimonial propuesta no reunía los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 106 inciso 2º de la LPA y 89 inciso 2º del Reglamento de la LEG.

En definitiva, habiéndose acreditado en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG por parte de las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Para determinar la sanción a imponer a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, es necesario tener en cuenta que incurrieron en las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, en diversas fechas distribuidas entre los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es decir, *de manera continuada.*

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar *la denominada unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada al artículo 6 letra c) de la LEG por parte de las investigadas, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de cada una de ellas, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la prohibición regulada en el citado artículo, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a percibir más de una remuneración proveniente de los presupuestos del MINEDUCYT y de la UES, cuando las labores encomendadas por esas instituciones debían realizarse en horarios coincidentes, no obstante esa acción se manifestó en diversas fechas distribuidas en un tiempo prolongado, es decir, entre los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Dado que las infracciones continuadas cometidas por cada una de las investigadas deben tratarse como una sola infracción, corresponde aplicarles una sola sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 2 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial N.º 236, Tomo 413, de fecha diecinueve del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil diecisiete, equivalía a trescientos dólares de los EE.UU. (US\$300.00).

Y según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, equivalía a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17).

De manera que para la determinación de las multas a imponer a las investigadas resultan aplicables los dos montos relacionados, sin embargo, *se estima oportuno fijar las multas a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil diecinueve*, por haber acaecido en este los últimos hechos constitutivos de transgresión ética.

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción*. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se les impondrán a las señoras Blanca Irma Díaz de Bonilla y Santos Arminda Landaverde de Quintana, son los siguientes:

1. Sanción aplicable respecto a los hechos atribuidos a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El *beneficio* es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En ese sentido, el beneficio logrado por la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla fue la obtención de dos remuneraciones a partir del ejercicio simultáneo de los cargos de Directora interina del “Instituto Nacional de San Marcos” y Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, cuando las funciones inherentes a dichos cargos debían desarrollarse en horarios coincidentes, durante los días siete, catorce, veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; veintinueve de junio y seis de julio de dos mil dieciocho; y veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

Como se ha indicado, la coincidencia de los horarios en los que la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla debía desempeñar sus funciones en el “Instituto Nacional de San Marcos” y en la UES, en las siete fechas detalladas en esta resolución, hacía materialmente imposible que dicha señora cumpliera al mismo tiempo las tareas encomendadas por ambas instituciones públicas.

Ahora bien, la información remitida por autoridades del referido Instituto permite considerar, desde una perspectiva objetiva, que la aludida señora cumplió con sus funciones en ese centro educativo, por lo que habría devengado por completo la remuneración correspondiente y, por tanto, no habría ocasionado un daño al erario del MINEDUCYT.

Respecto al cumplimiento de las funciones que debía desarrollar como Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, y en particular, sobre su asistencia a las sesiones de ese organismo en las fechas detalladas, se verifica que, si bien se hizo constar la asistencia de dicha investigada en las actas de las sesiones celebradas en las siete fechas detalladas, no se especificó en esos documentos la hora exacta de su incorporación, asimismo, se advierte que la señora Díaz de Bonilla ha alegado en su defensa que se incorporaba a las sesiones de la referida Junta Directiva una vez terminaba con su trabajo en el citado Instituto, lo cual denota que cumplía parcialmente el horario señalado para asistir a las referidas sesiones y, por tanto, que la UES erogó fondos para sufragar dietas a la aludida señora, que no devengó en su totalidad.

No obstante esto último, en atención a que cada sesión de la mencionada Junta se remuneraba con una dieta de diecisiete dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (US\$17.16), se estima que el dispendio de fondos de la UES para ese efecto fue mínimo y, en consecuencia, no ocasionó una afectación considerable al erario de esa Universidad.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, al mes de enero del año dos mil diecinueve, cuando acaeció el último hecho constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte de la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla, el MINEDUCYT le remuneraba con un salario mensual de mil doscientos veintitrés dólares de los EE.UU. con cuarenta y ocho centavos (US\$1,223.48); y la UES le remuneraba con dietas de diecisiete dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (US\$17.16) por su asistencia a cada una de las sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (fs. 35, 62, 63, 113 al 117, 130, 141, 142, 155 al 166 y 1129).

En consecuencia, en atención al beneficio que obtuvo la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla a partir de la conducta comprobada en este procedimiento, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de dicha investigada, es pertinente imponerle a esta última una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

2. Sanción aplicable respecto a los hechos atribuidos a la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de infracción:

El beneficio logrado por la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana fue la obtención de dos remuneraciones a partir del ejercicio simultáneo de los cargos de Directora única del Centro Escolar “Cantón Guadalupe” y Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, cuando las funciones inherentes a dichos cargos debían desarrollarse en horarios coincidentes, durante los días treinta y uno de octubre, siete, veintidós, veinticuatro y veintiocho de noviembre, y cinco de diciembre de dos mil diecisiete; veinticinco de mayo, veintinueve de junio, trece de julio, diez y treinta y uno de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, cinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; cuatro, dieciocho y veintiuno de enero, diecinueve de marzo, y cinco de abril de dos mil diecinueve.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La coincidencia de los horarios en los que la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana debía desempeñar sus funciones en el Centro Escolar “Cantón Guadalupe” y en la UES, en las veinte fechas detalladas en esta resolución, hacía materialmente imposible que dicha señora cumpliera al mismo tiempo las tareas encomendadas por ambas instituciones públicas.

Ahora bien, la información remitida por autoridades del referido Centro Escolar permite considerar, desde una perspectiva objetiva, que la aludida señora cumplió con sus funciones en esa institución educativa, por lo que habría devengado por completo la remuneración correspondiente y, por tanto, no habría ocasionado un daño al erario del MINEDUCYT.

Respecto al cumplimiento de las funciones que debía desarrollar como Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, y en particular, sobre su asistencia a las sesiones de ese organismo en las fechas detalladas, se verifica que, si bien se hizo constar la asistencia de dicha investigada en las actas de las sesiones celebradas en las veinte

0001135

fechas detalladas, no se especificó en esos documentos la hora exacta de su incorporación, asimismo, se advierte que la señora Landaverde de Quintana ha alegado en su defensa que se incorporaba a las sesiones de la referida Junta Directiva una vez terminaba con su trabajo en el citado Centro Escolar, lo cual denota que cumplía parcialmente el horario señalado para asistir a las referidas sesiones y, por tanto, que la UES erogó fondos para sufragar dietas a la aludida señora, que no devengó en su totalidad.

No obstante esto último, en atención a que cada sesión de la mencionada Junta se remuneraba con una dieta de diecisiete dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (US\$17.16), se estima que el dispendio de fondos de la UES para ese efecto fue mínimo y, en consecuencia, no ocasionó una afectación considerable al erario de esa Universidad.

iii) La renta potencial de la sancionada al momento de la transgresión.

Como se ha indicado, en el año dos mil diecinueve, cuando acaecieron los últimos hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte de la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana, el MINEDUCYT le remuneraba con un salario mensual de mil ciento veinticinco dólares de los EE.UU. con cuarenta y cuatro centavos (US\$1,125.44); y la UES le remuneraba con dietas de diecisiete dólares de los EE.UU. con dieciséis centavos (US\$17.16) por su asistencia a cada una de las sesiones de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática (fs. 57, 62, 63, 113 al 117, 130, 143, 144, 177 al 189 y 1129).

En consecuencia, en atención al beneficio que obtuvo la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana a partir de la conducta comprobada en este procedimiento, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial de dicha investigada, es pertinente imponerle a esta última una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), lo cual hace un total de seiscientos ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* a la señora Blanca Irma Díaz de Bonilla, Directora interina del “Instituto Nacional de San Marcos”, municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, y ex Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador, con una multa de trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (US\$304.17), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones de ambas instituciones por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante los días siete, catorce, veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete; veintinueve de junio y seis de julio de dos mil dieciocho; y veintiuno de enero de dos mil diecinueve, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* a la señora Santos Arminda Landaverde de Quintana, Directora única del Centro Escolar “Cantón Guadalupe”, municipio de San Marcos, departamento de San Salvador, y ex Miembro propietario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador, con una multa de seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (US\$608.34), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que percibió remuneraciones de ambas instituciones por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, durante los días treinta y uno de octubre, siete, veintidós, veinticuatro y veintiocho de noviembre, y cinco de diciembre de dos mil diecisiete; veinticinco de mayo, veintinueve de junio, trece de julio, diez y treinta y uno de agosto, catorce y veintiuno de septiembre, cinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; cuatro, dieciocho y veintiuno de enero, diecinueve de marzo, y cinco de abril de dos mil diecinueve, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co1